

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**E.S.D.**

**Demandante:** Mónica Patricia Botero Duque.  
**Demandado:** Paseo Comercial Mediterráneo  
**Llamado en garantía:** Mapfre Seguros Generales de  
Colombia S.A.  
**Radicado:** 2016 – 638  
**Asunto:** **Interposición de recurso  
reposición y en subsidio queja.**

**JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer y sustentar el **recurso de reposición y en subsidio el de queja**, frente al auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual negó el recurso de alzada frente al auto del 7 de septiembre de 2020.

● **Son apelables los autos resuelvan la nulidad**

Se argumenta en el auto recurrido que del numeral 6 del artículo 321 del CGP se colige que el recurso de apelación cabe

frente a las decisiones tomadas para atender la petición de la parte interesada, mas no cuando se decreta la nulidad de oficio.

Sin embargo, respetuosamente debemos apartarnos de la interpretación que realiza el Despacho sobre esta norma, toda vez que si miramos dicho numeral podemos interpretar que el mismo se divide en dos partes, esto es, será susceptible de apelación el auto que niegue la nulidad procesal y será susceptible de apelación el auto que resuelva la nulidad. En ese orden de ideas, de esta interpretación realizada podemos afirmar que el legislador no distingue si el auto que resuelve la nulidad fue a petición de parte o fue oficiosamente, de tal suerte que donde el legislador no distingue no le cabe al intérprete distinguir.

Frente a lo anterior, debemos traer a colación el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, mediante el cual toda persona tiene el derecho de acceder a la jurisdicción para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, así como también, el principio pro actione, principio vinculado a este derecho, el cual exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas interpretaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva la petición sometida.

Asimismo y conforme al artículo 11 del actual estatuto procesal, las dudas que surjan en la interpretación de la norma de este código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando, entre otros, el debido proceso, el derecho de defensa y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Dado que en el presente proceso se discute la existencia o no de una nulidad, sanción que tiene grandes repercusiones para un proceso pues al ser declarada tiene como efecto retrotraer el proceso al estado anterior antes de presentarse el vicio, sacrificando así el principio de celeridad y economía procesal en aras de garantizar la legalidad del proceso; por la magnitud que implica una resolución de nulidad para el proceso, lo ideal es que frente a la decisión que resuelva la nulidad ya sea a petición de parte o de oficio (pues la norma no distingue), es que dicha decisión sea susceptible del recurso de apelación como lo establece el CGP, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora, en nuestro sentir, el hecho que una decisión sea tomada de oficio, no implica *per se* que el recurso de apelación no pueda interponerse, veamos:

- **Las decisiones tomadas de oficio por el juez pueden ser apelables**

Los medios de impugnación se han manifestado dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo que tienen las partes para controvertir las decisiones que toman los jueces al interior del proceso.

Ahora, no por el hecho que sea una decisión tomada de oficio, quiere decir que no procede ningún recurso frente a la misma. Para traer a colación un ejemplo, el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación es susceptible del recurso de apelación. En ese orden de ideas, cuando el juez

realiza el juicio de admisibilidad de la demanda y decide rechazarla, es una decisión que él toma de oficio, frente a la cual procede el recurso de apelación.

Dado que en el caso de marras se está decidiendo sobre una nulidad, asunto que tiene una gran trascendencia para el proceso, como se explicó, nada impide que ante una nulidad resuelta de oficio, las partes decidan impugnar la misma, pues se insiste en que el numeral 6 del artículo 321 establece que el auto que resuelva la nulidad será susceptible del recurso de apelación sin distinguir si se resolvió a petición de parte o de oficio.

- **El auto del 7 de septiembre de 2020 subsume la nulidad impetrada por la parte actora**

Por otra parte, a nuestro juicio, lo que llevó al Despacho a realizar un estudio del proceso y resolver la nulidad de oficio, fue el recurso de reposición frente al auto del 13 de febrero de 2020 y un incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, de tal forma que en la parte motiva del auto del 7 de septiembre de 2020 (página 6 numeral 1) el Juzgado precisa que ambos escritos quedan comprendidos, subsumidos dentro de la declaración oficiosa de nulidad, lo que nos lleva a pensar que en el fondo está resolviendo sobre la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora.

- **Indebido trámite de la nulidad**

Lo que debió acontecer antes de declarar la nulidad por la causal 4 del artículo 133 (indebida representación de alguna de las partes o carencia de poder por parte del apoderado), fue determinar si la nulidad se encontraba saneada y en caso contrario, poner de presente a mi representada la causal de nulidad con la finalidad de alegarla o entenderla saneada conforme lo prescribe el artículo 137 del CGP, pues la nulidad por indebida representación sólo podrá ser alegada por la persona afectada conforme lo establece el artículo 135 del mismo estatuto.

Sin embargo, reiteramos respetuosamente en este escrito que en el caso de marras no se configuró ninguna causal de nulidad que justifique retrotraer el proceso al estado anterior antes de presentarse el vicio, pues realmente no se presentó una indebida representación a cargo de mi mandante, toda vez que ni el demandante ni el demandado pretendieron actuar a nombre de la sociedad que represento. En otras palabras, lo único que sucedió en este proceso fue una omisión del demandante y demandado de incluir a mi representada en las solicitudes de suspensión procesal las cuales fueron aceptadas y debidamente notificadas en tres oportunidades por el Despacho, sin que Mapfre considerara necesario y pertinente pronunciarse frente a las mismas.

Pero tampoco se debe hablar de una nulidad constitucional por violación al debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política, pues insistimos en que mi representada se notificó en debida oportunidad frente a los autos que decretaron la suspensión del proceso, y aún así, decidió, fue facultativo de ella, no pronunciarse frente a los mismos, de tal

suerte que, de configurarse alguna causal de nulidad, la mismo se debió subsanar al no ser alegada dentro de la debida oportunidad procesal y el proceso debió seguir su respectivo curso.

- **Los términos para impugnar no han empezado a correr al no tener acceso las partes al expediente físico ni virtual.**

Por último, es importante considerar que dado que la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 ha llevado a los despachos judiciales a cerrar presencialmente la atención al público con el fin de evitar arriesgar la salud de los ciudadanos y los servidores públicos, no fue posible acceder por nuestra parte al expediente, pese a haberse solicitado el mismo por medio digital.

Por consiguiente, dado que la sede del Despacho permanece cerrada al público y el expediente no ha sido remitido por medio digital, consideramos que los términos de ejecutoria no han principiado a correr, conforme al último inciso del artículo 118 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior y para redundar en garantías en pro de mi mandante, interpusimos recurso de apelación frente al auto del 7 de septiembre de 2020 e interponemos, en esta oportunidad, recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto del 28 de septiembre de 2020.

---

*Abogado*  
*Juan Fernando Arbeláez Villada*  
*Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703*  
*Ed. Colseguros - Medellín*

---

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente señor Juez sea revocado el auto del 28 de septiembre de 2020 mediante el cual niega la concesión del recurso, y en consecuencia se conceda el recurso de apelación frente al auto del 7 de septiembre de 2020; En defecto de lo anterior, solicito señor Juez sea remitido el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín con la finalidad que resuelvan el recurso de queja.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**

**T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura**

---

*Telefax: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 310 408 95 67*  
*Correos: [notificaciones.jfav@hotmail.com](mailto:notificaciones.jfav@hotmail.com) – [oficina.101@hotmail.com](mailto:oficina.101@hotmail.com)*

---